

hayan sido vasallos del Rey Cristianísimo en el Canadá, puedan retirarse á donde quieran con toda seguridad y libertad; y puedan vender sus bienes con tal que sea á vasallos de Su Majestad Británica y trasportar sus efectos, como sus personas, sin ser molestados en su emigracion con ningun pretexto, cualquiera que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; habiéndose fijado el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se empezarán á contar desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo.

ARTICULO III.

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequería en una parte de las costas de la isla de Terranova, segun está especificado por el artículo XIII del Tratado de Utrecht, el cual artículo se confirmará y renovará por el próximo Tratado definitivo (á excepcion de lo que mira á la Isla de Cabo-Breton, como las demas islas que hay en la boca y golfo de San Lorenzo); y Su Majestad Británica consiente en dejar á los vasallos del Rey Cristianísimo la libertad de pescar en el golfo de San Lorenzo, con la condicion de que los vasallos de Francia no ejerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del continente ó ya las de las islas situadas en el dicho golfo de San Lorenzo; y por lo concerniente á la pesca fuera de dicho golfo, los vasallos de Su Majestad Cristianísima no la ejercerán sino á distancia de quince leguas de las costas de la isla de Cabo-Breton.

ARTICULO IV.

El Rey de la Gran Bretaña cede las islas de San Pedro y de Miquelon, en toda propiedad, á Su Majestad Cristianísima, para que sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y Su dicha Majestad se obliga, bajo su palabra real, á no fortificar dichas islas ni fabricar en ellas sino edificios civiles para comodidad de la pesca y á no mantener allí más que una guardia de cincuenta hombres para la policía.

ARTICULO V.

La ciudad y puerto de Dunkerque se pondrán en el estado determinado por el último tratado de Aix la Chapelle y por los tratados anteriores; la cuneta subsistirá como está hoy en dia, con tal que los ingenieros ingleses nombrados por Su Majestad Británica y recibidos en Dunkerque de orden de Su Majestad Cristianísima, verifiquen ser esta cuneta solamente útil para la sanidad de aire y la salud de los habitantes.

ARTICULO VI.

A fin de restablecer la paz sobre fundamentos sólidos y durables y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los territorios franceses y británicos en el Continente

de América, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los Estados de Su Majestad Cristianísima y los de Su Majestad Británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del Rio Misisipí, desde su nacimiento hasta el Rio Iberville; y desde allí con otra línea tirada en medio de este rio y de los Lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar; y á este fin el Rey Cristianísimo cede en toda propiedad y se constituye garante á Su Majestad Británica del Rio y del Puerto de la Mobila, y de todo lo que posee ó ha debido poseer al lado izquierdo del Rio Misisipí, á excepcion de la ciudad de Nueva-Orleans y de la isla en donde esta se halla situada, que quedarán á la Francia; en inteligencia de que la navegacion del Rio Misisipí será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña, como á los de Francia, en toda su anchura y en toda su extension, desde su origen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobre dicha isla de Nueva-Orleans y la orilla derecha de aquel rio, como tambien la entrada y la salida por su embocadura. Estipúlase además de esto, que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion, no podrán ser detenidas, visitadas ni obligadas al pago de ningun derecho, cualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el artículo segundo á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los países cedidos por este artículo.

ARTICULO VII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica y de Belle-Isle; y las plazas de estas islas se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que el término de diez y ocho meses que se empezarán á contar desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo, se concederá á los vasallos de Su Majestad Británica que se hayan establecido en dichas islas y demas lugares restituidos á la Francia por el Tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales.

ARTICULO VIII.

El Rey Cristianísimo cede y se constituye garante á Su Majestad Británica, en toda propiedad, de las islas de la Granada y los Granadinos, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta colonia, que las insertas en el artículo segundo para los del Canadá; y la particion de las islas llamadas Neutras se ha convenido y fijado de manera que las de San Vicente, la Dominica y Tabago quedarán en toda propiedad á la Inglaterra; y que la de Santa Lucía se volverá á la Francia, para que goce de ella igualmente en toda propiedad; obligándose ambas coronas á garantizarse recíprocamente la particion así estipulada.

ARTICULO IX.

Su Majestad Británica restituirá á la Francia la isla de Gorea en el estado en que se hallaba cuando fué conquistada; y Su Majestad Cristianísima cede en toda propiedad y se constituye garante al Rey de la Gran Bretaña, del Senegal.

ARTICULO X.

En las Indias Orientales la Gran Bretaña restituirá á la Francia las diferentes factorías que tenia esta Corona en la costa de Coromandel, como tambien en la de Malabar, y asimismo en Bengala, al principio de las hostilidades entre las dos compañías el año de mil setecientos cuarenta y nueve, en el estado en que están hoy en día; con la condicion de que Su Majestad Cristianísima renuncie las adquisiciones que ha hecho en la costa de Coromandel desde el dicho principio de las hostilidades entre las dos Compañías, en el año de mil setecientos cuarenta y nueve. Su Majestad Cristianísima restituirá por su parte todo cuanto pueda haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias Orientales, durante la presente guerra; y se obliga tambien á no levantar fortificaciones, ni mantener tropa alguna en Bengala.

ARTICULO XI.

La Isla de Menorca se restituirá á Su Majestad Británica, como tambien el fuerte de San Felipe, en el mismo estado en que se encontraron cuando se hizo su conquista por las armas del Rey Cristianísimo, y con la artillería que allí habia al tiempo de la toma de la dicha isla y del dicho fuerte.

ARTICULO XII.

La Francia restituirá todos los países pertenecientes al Electorado de Hanover, al Landgrave de Hesse, al Duque de Brunswick y al Conde de la Lippe Buckeburg, que se hallan ó hallaren ocupados por las armas de Su Majestad Cristianísima. Las plazas de estos diferentes países se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artillería que hayan sido trasportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso y metal. Por lo tocante á los rehenes pedidos ó dados durante la guerra y hasta este dia, se volverán sin rescate.

ARTICULO XIII.

Despues de la ratificacion de los preliminares, la Francia evacuará, cuanto ántes se pueda, las plazas de Cleves, Wesel y Gueldres, y generalmente todos los países pertenecientes al Rey de Prusia; y al mismo tiempo los ejércitos Francés y Británico evacuarán todos los países que ocupan ó puedan ocupar entónces en Westfalia, Saxonia inferior, en el bajo y alto Rhin y en todo el Imperio; y cada uno se

retirará á los Estados de sus respectivos soberanos; y Sus Majestades Cristianísima y Británica se obligan, además de esto, y se prometen no dar ningun género de socorro á sus aliados respectivos que quedaren empeñados en la actual guerra de Alemania.

ARTICULO XIV.

Las ciudades de Ostende y de Newport se evacuarán por las tropas de Su Majestad Cristianísima luego que se hayan firmado los presentes preliminares.

ARTICULO XV.

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se cometerá á los tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones; de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las naciones Española y Británica, se decidirá y juzgará, segun el Derecho de Gentes y segun los Tratados en los tribunales de la Nacion que hubiere hecho la presa.

ARTICULO XVI.

Su Majestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, cuatro meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo, y Su Majestad Católica no permitirá en lo venidero que los vasallos de Su Majestad Británica ó sus trabajadores sean inquietados ó molestados, con cualquier pretexto que sea, en su ocupacion de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de Campeche, y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion las casas y almacenes que necesitaren para sí y para sus familias y efectos; y su dicha Majestad Católica les asegura, en virtud de este artículo, el entero goce de lo arriba estipulado.

ARTICULO XVII.

Su Majestad Católica desiste de toda pretension que pueda haber formado al derecho de pescar en las inmediaciones de la Isla de Terranova.

ARTICULO XVIII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á España todo lo que ha conquistado en la Isla de Cuba, con la plaza de la Habana; y esta plaza, como tambien todas las demas de dicha Isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban cuando fueron conquistadas por las armas de Su Majestad Británica.

ARTICULO XIX.

En consecuencia de la restitucion estipulada en el artículo antecedente, Su Majestad Católica cede y se constituye garante en toda propiedad á Su Majestad Británica de todo lo que España posee en el Continente de la América Septentrional al Este ó al Sudeste del Rio Misisipí y Su Majestad Británica conviene en conceder á los habitantes de este país arriba cedido, el libre ejercicio de la religion católica; en cuya consecuencia dará las órdenes más estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia romana, en cuanto lo permitan las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad Británica conviene además de esto, en que los habitantes españoles ú otros que hayan sido vasallos del Rey Católico en el dicho país, puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde les pareciere y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de Su Majestad Británica y trasportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, excepto el de deudas ó causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el día de la ratificacion del Tratado definitivo. Estipúlase además de esto, que Su Majestad Católica tendrá la facultad de hacer trasportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería ó ya otros.

ARTICULO XX.

El Rey de Portugal, aliado de Su Majestad Británica, está especialmente comprendido en los presentes artículos preliminares; y Sus Majestades Católica y Cristianísima se obligan á restablecer la antigua paz y amistad entre ellos y Su Majestad Fidelísima; y prometen: I. Que habrá una cesacion total de hostilidades entre las coronas de España y Portugal y entre las tropas españolas y francesas, por una parte, y las tropas portuguesas y las de sus aliados, por otra, inmediatamente despues de la ratificacion de estos preliminares; y que habrá igual cesacion de hostilidades entre las fuerzas respectivas de los Reyes Católico y Cristianísimo, por una parte, y las del Rey Fidelísimo, por otra, en todas las demas partes del mundo, así por mar como por tierra; la cual cesacion se fijará conforme á las mismas épocas y bajo las mismas condiciones que las convenidas entre España, Francia y la Gran Bretaña, y continuará hasta la conclusion del Tratado definitivo entre España, Francia, la Gran Bretaña y Portugal. II. Que todas las plazas y países de Su Majestad Fidelísima en Europa, que puedan haber sido conquistadas por los ejércitos españoles y franceses, se restituirán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista; y que por lo que mira á las colonias portuguesas en América ó en otra parte, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba ántes de la presente guerra; y se convidará al Rey Fidelísimo á que acceda á los presentes artículos preliminares lo más presto que sea posible.

ARTICULO XXI.

Todos los países y territorios que puedan haber sido conquistados en cualquier parte del mundo por las armas de sus Majestades Católica y Cristianísima, como por las de sus Majestades Británica y Fidelísima, que no están comprendidos en los presentes artículos, ni á título de cesiones ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad y sin exigir compensaciones.

ARTICULO XXII.

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas procederán inmediatamente despues de la ratificacion de los Preliminares, á la evacuacion de los países que ocupan en el Imperio ó en otra parte, conforme á los artículos duodécimo y décimotercio. La Isla de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible. La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica y Santa Lucía, tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible. La Gran Bretaña entrará igualmente al cabo de tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible, en posesion del Rio y del puerto de la Mobila y de todo lo que debe formar los límites del territorio de la Gran Bretaña por la parte del Rio Misisipí, segun están especificados en el artículo sexto. La Isla de Gorea se evacuará por la Gran Bretaña tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo; y la Isla de Menorca por la Francia en la misma época ó ántes, si fuere posible; y segun las condiciones del artículo cuarto, la Francia entrará del mismo modo en posesion de las islas de San Pedro y de Miquelon al cabo de tres meses. Las factorías que hay en las Indias Orientales, se restituirán seis meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible. La Isla de Cuba, con la plaza de la Habana, se restituirá tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible. Y al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del país cedido por España, segun el artículo décimonono. Todas las plazas y países de su Majestad Fidelísima en Europa se restituirán inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado definitivo; y las colonias portuguesas que puedan haber sido conquistadas, se restituirán en el término de tres meses en las Indias Occidentales y de seis en las Indias Orientales, despues de la ratificacion del Tratado definitivo ó ántes, si fuere posible. En consecuencia de lo cual, cada una de las Altas partes contratantes enviará las órdenes necesarias con los pasaportes recíprocos para los navíos que hayan de llevarlas inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado definitivo.

ARTICULO XXIII.

Todos los Tratados, de cualquier naturaleza que sean, que existian

antes de la presente guerra, así entre sus Majestades Católica y Británica, como entre sus Majestades Cristianísima y Británica, y asimismo entre cualquiera de las potencias arriba nombradas y su Majestad Fidelísima quedarán, como efectivamente quedan, renovados y confirmados en todos aquellos puntos que no se derogan por los presentes artículos preliminares, no obstante todo cuanto pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las Altas partes contratantes; y todas las dichas partes declaran que no permitirán que subsista privilegio, gracia ó indulto alguno contrario á los Tratados arriba confirmados.

ARTICULO XXIV.

Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de sus Majestades Católica, Cristianísima, Británica y Fidelísima, por tierra y por mar, se restituirán recíprocamente y de buena fé despues de la ratificación del Tratado definitivo, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraído mientras hayan estado prisioneros; y cada corona satisfará respectivamente los gastos que se hayan suplido para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren.

ARTICULO XXV.

Para precaver todos los motivos de quejas y disputas que podrian originarse con ocasion de los navíos, mercaderías ú otros efectos que se tomasen en el mar, se ha convenido recíprocamente en que los navíos, mercaderías y efectos que se tomen en la Mancha y en los mares del Norte, pasado el término de doce dias, que se contarán del de la ratificación de los presentes artículos preliminares, se restituirán por una y otra parte recíprocamente; que este será de seis semanas para las presas hechas desde la Mancha, los mares británicos y los del Norte hasta las islas de Canaria inclusive, ya sea en el Océano, ya en el Mediterráneo; de tres meses, desde dichas islas de Canaria hasta la línea Equinoccial ó el Ecuador; y finalmente, de seis meses, de la parte de allá de dicha línea Equinoccial ó el Ecuador y en todos los demas parajes del mundo, sin excepcion alguna, ni otra distincion más particular de tiempo y de lugar.

ARTICULO XXVI.

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se expedirán en buena y debida forma y se canjearán en el término de un mes ó antes, si fuere posible, empezando á contar desde el dia de la firma de los presentes artículos.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Ministros de Su Majestad Católica, de Su Majestad Cristianísima y de Su Majestad Británica, en virtud de nuestras plenipotencias respectivas, hemos firmado y he-

cho sellar con el sello de nuestras armas los presentes artículos preliminares.

Fecho en Fontainebleau á tres del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

(L. S.) *El Marqués de Grimaldi.*
(L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.*
(L. S.) *Bedford C. P. S.*

DECLARATION signée à Fontainebleau le 3 Novembre 1762.

Sa Majesté Très-Chrétienne déclare: qu'en accordant l'Article XIII des préliminaires signés aujourd'hui, Elle n'entend pas renoncer au droit d'acquitter ses dettes envers ses Alliés, et qu'on ne doit pas regarder comme une infraction au dit Article les remises qui pourraient être faites de sa part dans l'objet d'acquitter les arrérages qui peuvent être dûs pour les subsides des années précédentes.

En foi de quoi, je soussigné Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Très-Chrétienne, ai signé la présente Déclaration, et y ai fait apposer le cachet de mes armes.

Fait à Fontainebleau le trois de Novembre mille sept cent soixante-deux.

(L. S.) *Choiseul, Duc de Praslin.*

DECLARACION firmada en Fontainebleau á 3 de Noviembre de 1762.

Su Majestad Cristianísima declara: que conviniendo en el artículo XIII de los preliminares firmados en este dia, no entiende renunciar el derecho de satisfacer sus deudas á sus aliados; y que no se deberán considerar como infraccion de dicho artículo las remesas que por su parte puedan hacerse con el fin de satisfacer los atrasos que puedan deberse de los subsidios de los años antecedentes.

En fé de lo cual, yo el infrascrito Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Cristianísima, he firmado y hecho sellar con el sello de mis armas la presente Declaracion.

Fecho en Fontainebleau á tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

(L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.*

TRATADO DEFINITIVO,

CONCLUIDO EN PARIS A 10 DE FEBRERO DE 1763.

Au nom de la Très-Sainte et Indivisible Trinité, Père, Fils et Saint Esprit. Ainsi-soit-il.

Soit notoire à tous ceux qu'il appartiendra, ou peut appartenir en manière quelconque.

Il a plu au Tout-Puissant de répandre l'esprit d'union et de con-

corde sur les Princes, dont les divisions avaient porté le trouble dans les quatre parties du monde, et leur inspirer le dessein de faire succéder les douceurs de la paix aux malheurs d'une longue et sanglante guerre, qui après s'être élevée entre la France et l'Angleterre pendant le Règne du Sérénissime et Très-Puissant Prince George II par la Grâce de Dieu, Roi de la Grande-Bretagne, de glorieuse mémoire, a été continuée sous le Règne du Sérénissime et Très-Puissant Prince George III son Successeur, et s'est communiquée dans ses progrès à l'Espagne et au Portugal. En conséquence le Sérénissime et Très-Puissant Prince Charles III par la Grâce de Dieu, Roi d'Espagne et des Indes; le Sérénissime et Très-Puissant Prince Louis XV par la Grâce de Dieu, Roi de France et de Navarre; le Sérénissime et Très-Puissant Prince George III par la Grâce de Dieu, Roi de la Grande-Bretagne, Duc de Brunswick et de Lunebourg, Archi-Trésorier et Electeur du Saint Empire Romain, après avoir posé les fondements de la paix dans les Préliminaires signés le trois Novembre dernier à Fontainebleau; et le Sérénissime et Très-Puissant Prince Don Joseph I par la Grâce de Dieu, Roi de Portugal et des Algarves, après y avoir accédé, ont résolu de consommer sans délai ce grand et important ouvrage. A cet effet, les Hautes Parties Contractantes ont nommé et constitué leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plénipotentiaires respectifs, savoir: Sa Sacrée Majesté le Roi Catholique, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Don Jérôme Grimaldi, Marquis de Grimaldi, Chevalier des Ordres du Roi Très-Chrétien, Gentilhomme de la Chambre de Sa Majesté Catholique avec exercice, et son Ambassadeur Extraordinaire près de Sa Majesté Très-Chrétienne; Sa Sacrée Majesté le Roi Très-Chrétien, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur César-Gabriel de Choiseul, Duc de Praslin, Pair de France, Chevalier de ses Ordres, Lieutenant-général de ses Armées, et de la Province de Bretagne, Conseiller en tous ses Conseils, et Ministre et Secrétaire d'Etat, et de ses Commandements et Finances; Sa Sacrée Majesté le Roi de la Grande-Bretagne, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Jean, Duc et Comte de Bedford, Marquis de Tavistock, et son Ministre d'Etat, Lieutenant-Général de ses Armées, Garde de son Sceau Privé, Chevalier de la très-noble Ordre de la Jarretière, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près de Sa Majesté Très-Chrétienne; Sa Sacrée Majesté le Roi Très-Fidèle, le très-Illustre et très-Excellent Seigneur Martin de Mello et Castro, Chevalier Profès de l'Ordre du Christ, du Conseil de Sa Majesté Très-Fidèle, et son Ambassadeur et Ministre Plénipotentiaire près de Sa Majesté Très-Chrétienne; lesquels, après s'être dûment communiqué leurs Pleins pouvoirs en bonne forme, et dont les copies sont transcrites à la fin du présent Traité de paix, son convenus des Articles dont la teneur s'ensuit:

ARTICLE I.

Il y aura une paix chrétienne, universelle et perpétuelle, tant par mer que par terre, et une amitié sincère et constante sera rétablie

entre Leurs Majestés Catholique, Très-Chrétienne, Britannique et Très-Fidèle, et entre leurs Héritiers et Successeurs, Royaumes, Etats, Provinces, Pays, Sujets et Vassaux, de quelque qualité et condition qu'ils soient, sans exception de lieux ni de personnes; en sorte que les Hautes Parties Contractantes apporteront la plus grande attention à maintenir entre Elles et leurs dits Etats et Sujets, cette amitié et correspondance réciproque, sans permettre dorénavant que de part ni d'autre on commette aucune sorte d'hostilités, par mer ou par terre, pour quelque cause, ou sous quelque cause, ou sous quelque prétexte que ce puisse être, et on évitera soigneusement tout ce qui pourrait altérer à l'avenir l'union heureusement rétablie, s'attachant au contraire à se procurer réciproquement en toute occasion, tout ce qui pourrait contribuer à leur gloire, intérêts et avantages mutuels, sans donner aucun secours ou protection directement ou indirectement à ceux qui voudraient porter quelque préjudice à l'une ou à l'autre des dites Hautes Parties Contractantes. Il y aura un oubli général de tout ce qui a pu être fait ou commis avant ou depuis le commencement de la guerre qui vient de finir.

ARTICLE II.

Les Traités de Westphalie de mille six cent quarante-huit; ceux de Madrid entre les Couronnes d'Espagne et de la Grande-Bretagne de mille six cent soixante sept, et de mille six cent soixante-dix; les Traités de Paix de Nimègue de mille six cent soixante-dix-huit, et de mille six cent soixante dix-neuf; de Riswick de mille six cent quatre vingt-dix-sept; ceux de Paris et de commerce d'Utrecht de mille sept cent treize; celui de Bade de mille sept cent quatorze; le Traité de la Triple Alliance de la Haye de mille sept cent dix-sept; celui de la Quadruple Alliance de Londres de mille sept cent dix-huit, le Traité de Paix de Vienne de mille sept cent trente-huit; le Traité définitif d'Aix-la-Chapelle de mille sept cent quarante-huit; et celui de Madrid entre les Couronnes d'Espagne et de la Grande-Bretagne de mille sept cent cinquante; aussi-bien que les Traités entre les Couronnes d'Espagne et de Portugal du treize Février mille six cent soixante-huit, du six Février mille sept cent quinze et du douze Février mille sept cent soixante-un; et celui du onze Avril mille sept cent treize entre la France et le Portugal, avec les Garanties de la Grande-Bretagne, servent de base et de fondement à la Paix et au présent Traité; et pour cet effet ils sont tous renouvelés et confirmés dans la meilleure forme, ainsi que tous les Traités en général qui subsistaient entre les Hautes Parties Contractantes avant la Guerre, et comme s'ils étaient inserés ici mot à mot; en sorte qu'ils devront être observés exactement à l'avenir dans toute leur teneur, et religieusement exécutés de part et d'autre dans tous leurs points, auxquels il n'est point dérogé par le présent Traité; non-obstant tout ce qui pourrait avoir été stipulé au contraire par aucune des Hautes Parties Contractantes; et toutes les dites Parties déclarent qu'elles ne permettront pas qu'il subsiste aucun privilège, grâce ou indulgence contraires aux Traités ci-dessus confirmés, à l'exception de ce qui aura été accordé et stipulé par le présent Traité.